

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. \_

### MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Expediente:	76001-23-33-000-2020-01293-00
Demandante:	María Teresa Rodríguez Marín Apoderado Laura Mercedes Pulido Salgado <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
Demandado:	Nación – Mineducación – Fomag <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento del Valle del Cauca Municipio de el Dovio
Asunto	<b>Auto admite demanda</b>

#### I. ANTECEDENTES

La señora María Teresa Rodríguez Marín a través de apoderado judicial, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó la nulidad del acto ficto que surgió de la petición radicada el 27 de diciembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y la sanción moratoria.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan desde el año 191 hasta el 2001; así como también sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

#### II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

##### 1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme a los artículos 104 y 152 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y de los *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuanta exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*.



Radicación : 76001-23-33-000-2020-01293-00  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Demandante : MARIA TERESA RODRIGUEZ MARIN  
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

2

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, así como también de la sanción moratoria por parte de la Nación - Mineducación - Fomag, Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, Municipio de El Dovio, razón por la cual esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, como quiera que resulta ser de carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo.

### **1.1 Factor territorial**

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA en cuanto a la competencia territorial señala: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

En el presente asunto, la demandante actualmente presta sus servicios como docente en el Municipio de El Dovio – Valle del Cauca, por lo que la relación laboral se encuentra vigente.

### **1.2 Factor Cuantía**

El artículo 157 del CPACA respecto a la competencia por razón de la cuantía señala: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

La estimación razonada de la cuantía señalada en el libelo de la demanda (fl. 29) hace referencia a un tope mayor de los 50 SMLMV<sup>1</sup>, al reclamarse el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por un valor de \$170.233.517 pesos.

## **2. REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el numeral 1 del artículo 161 del CPACA: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así pues, la conciliación prejudicial es requisito respecto de derechos inciertos y discutibles.

---

<sup>1</sup> Salario mínimo año 2020 = 877.803 x 50 = 43.890.150 pesos



Radicación : 76001-23-33-000-2020-01293-00  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Demandante : MARIA TERESA RODRIGUEZ MARIN  
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

3

En sentencia del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019<sup>2</sup>, se rectificó la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018 y se aclaró **que si es objeto de conciliación la sanción moratoria**, lo anterior en los siguientes términos:

*“En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación.*

*Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable (...).”*

En el presente asunto, a folio 42 obra la constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II Asuntos Administrativos, en el que se certificó el requisito de procedibilidad.

### **3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA dispone sobre prestaciones periódicas: *“1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

En consecuencia, la parte actora el día 27 de diciembre de 2018, solicitó al Departamento del Valle – Secretaría de Educación, el pago de las cesantías anualizadas y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin que la entidad diera respuesta a la petición, configurándose el silencio administrativo negativo, demandable en cualquier tiempo, es decir, ajeno a la caducidad de la acción.

### **4. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto al derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA señala que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*; a folios 31 a 32 obra poder otorgado por la parte demandante.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicación: 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018).



Radicación : 76001-23-33-000-2020-01293-00  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Demandante : MARIA TERESA RODRIGUEZ MARIN  
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

4

Frente a la legitimación y la representación de las entidades públicas dispone el artículo 159 del CPACA dispone: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

El apoderado de la parte demandante dentro de la descripción fáctica hecha en el escrito de demanda, hace imputaciones a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, Municipio de El Dovio, como quiera que pretende la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y la sanción moratoria. En ese orden de ideas, la parte demandante y las entidades demandadas están legitimadas materialmente, por activa y por pasiva respectivamente, para actuar en las presentes actuaciones.

## **5. DE LOS REQUISITO FORMALES.**

La demanda cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 162 (requisitos de la demanda<sup>3</sup>) 163 (individualización de pretensiones<sup>4</sup>) y 164 (oportunidad de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Además, se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, es preciso resaltar que por tratarse de una demanda presentada inicialmente ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago el 27 de febrero de 2020, esto es, con anterioridad al 04 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 y que luego fue remitida por competencia a esta Corporación, no es exigible el requisito de envío previo o simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

Por reunir los requisitos legales el Despacho,

## **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Designación de las partes: folio 1

Pretensiones: folios 1 a 2

Los hechos y omisiones folios 2 a 3

Fundamentos de Derecho y concepto de violación folios 3 a 27

Las pruebas folio 27 a 28, estimación razonada de la cuantía folios 29

Lugar y dirección de las partes folio 30

<sup>4</sup> Folios 1 a 2



Radicación : 76001-23-33-000-2020-01293-00  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Demandante : MARIA TERESA RODRIGUEZ MARIN  
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

5

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ MARIN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE EL DOVIO** y en consecuencia dispone:

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al **MUNICIPIO DE EL DOVIO**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del CPACA y con el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 *“Por medio de la cual se reforma el CPACA.”*.

**QUINTO:** Al demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al **MUNICIPIO DE EL DOVIO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del CGP concordante con el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.



Radicación : 76001-23-33-000-2020-01293-00  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Demandante : MARIA TERESA RODRIGUEZ MARIN  
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

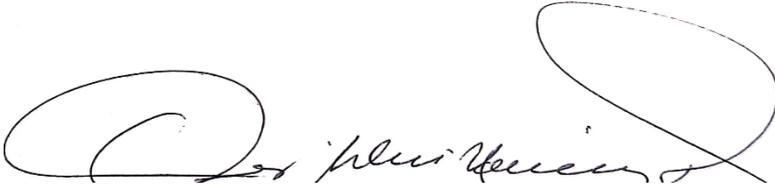
6

**SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y demás memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la secretaria [rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a los abogados **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura y, **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos a que alude el poder presentado<sup>5</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>5</sup> Ver folios 31 - 32  
VoBo Secretario  
Proyectó Andrés M.